



TEXTO QUE SE SOMETE AL TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y SE REGULA EL OBSERVATORIO DE AGRESIONES A LAS PERSONAS PROFESIONALES DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA.

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, velar por la seguridad e higiene en el trabajo, como uno de los principios rectores de la política social y económica.

A nivel estatal, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea dirigidas a mejorar progresivamente las condiciones de trabajo. Del artículo 14 de la citada ley se desprende la obligación de la Administración de la Junta de Andalucía de garantizar la seguridad y salud de su personal en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

Por su parte, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en su artículo 17.h) reconoce el derecho de todos los profesionales a recibir asistencia y protección de las Administraciones públicas y servicios de salud en el ejercicio de su profesión o en el desempeño de sus funciones.

En 2012 el Pleno del Senado aprobó una moción por la que encomendaba al Gobierno establecer los mecanismos de información que reforzasen la figura del profesional del sector sanitario como autoridad en su trabajo y la necesidad de que los servicios de salud de todas las Comunidades Autónomas contasen con una serie de medidas preventivas y disuasorias frente a las agresiones en el ámbito sanitario. Entre las medidas adoptadas en el ámbito estatal se encuentra la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que llevó a cabo una reforma del Código Penal, reflejada en el artículo 550, donde se amplían los funcionarios protegidos como autoridad pública a los sanitarios y docentes al establecerse que son actos de atentado los cometidos contra funcionarios públicos docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo o con ocasión de ellas.

El artículo 55.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Igualmente, establece, en su apartado 3, que le corresponde la competencia compartida en



materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.

Asimismo, procede tomar en consideración lo dispuesto sobre seguridad y salud laboral en los artículos 10.3, 63.1. 4ª y 171 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Estatuto es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la estructura y regulación de los órganos administrativos de Andalucía y de su Organismos Autónomos.

Por su parte, el artículo 8.5 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía establece que los ciudadanos, respecto de los servicios sanitarios en Andalucía, tienen, en otros deberes, el de mantener el debido respeto a las normas establecidas en cada centro, así como al personal que preste servicios en los mismos.

Las agresiones en el ámbito sanitario tienen un importante impacto no sólo en la esfera de los derechos fundamentales de las personas profesionales del sector sanitario, sino que además repercuten en la calidad de la práctica profesional y del servicio prestado, afectando finalmente al funcionamiento de las organizaciones sanitarias.

La Comunidad Autónoma Andaluza fue pionera en España en establecer actuaciones dirigidas a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, así, cabe destacar el "Plan de prevención y atención de agresiones para profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía", que se puso en marcha en abril de 2005 con el objetivo de dotar a las personas profesionales de la sanidad pública de las medidas de seguridad y la formación necesarias para minimizar las posibles agresiones que puedan sufrir en sus centros de trabajo, Plan que, asimismo, establece un protocolo de actuación ante este tipo de situaciones que indudablemente termina afectando a la adecuada prestación de los servicios sanitarios.

Dada la importancia de la coordinación interadministrativa en el eficaz cumplimiento del citado Plan, en el ámbito de la Administración Sanitaria Andaluza se dictó la Instrucción 1/2018, de la Viceconsejería de Salud, sobre coordinación entre la Consejería de Salud, las Delegaciones Territoriales competentes en materia de Salud y el Sistema Sanitario Público de Andalucía (en adelante, el SSPA) frente a agresiones a profesionales de la salud en



relación con la Instrucción 3/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad, que establece las relaciones al nivel provincial, de los Interlocutores Sanitarios Territoriales para las agresiones a profesionales de la salud con los Interlocutores Policiales Territoriales Sanitarios.

La citada Instrucción 1/2018, de la Viceconsejería de Salud, tiene por objeto por un lado, establecer, los mecanismos de coordinación adecuados para las actuaciones y el seguimiento en relación con las agresiones a profesionales de la salud, así como por otro lado, los cauces de interlocución con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en relación con la Instrucción 3/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

Tras más de una década de funcionamiento del Plan, y con el objeto de su actualización e incorporación de mejoras derivadas de la experiencia acumulada, con fecha 12 de febrero de 2019, el Consejo de Gobierno acordó instar al entonces Consejero de Salud y Familias a realizar las acciones necesarias para elaborar y poner en marcha un nuevo Plan de Prevención y Atención frente a Agresiones para los Profesionales del SSPA, fundamentado en el respeto del ejercicio de los derechos que tienen reconocidos las personas usuarias, y en el uso adecuado de los servicios sanitarios en un ambiente de mutua cordialidad, confianza y respeto, en aras de la mejora de las relaciones entre los ciudadanos y los profesionales de la salud.

El nuevo Plan fue analizado y negociado con las organizaciones sindicales en la Mesa Técnica de Prevención de Riesgos Laborales, el 4 de febrero de 2020, así como en la Mesa Sectorial de Sanidad del 25 de febrero de 2020, donde se aprobó por unanimidad el nuevo Plan de Prevención y Atención frente a Agresiones para los Profesionales del SSPA, cumpliendo de este modo lo encomendado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 132 de 10 de julio de 2020).

La disposición final tercera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía modifica la ley 2/1998, de 15 de junio, y reconoce la consideración de autoridad pública del personal sanitario y de gestión y servicios, en el desempeño de las funciones que tengan asignadas en el SSPA otorgándole la protección reconocida a tal condición por la legislación vigente.

La Consejería de Salud y Consumo con la finalidad de seguir avanzando en la erradicación de las agresiones a este colectivo profesional, dio un nuevo paso mediante la convocatoria de un Foro de agresiones a las personas profesionales del ámbito sanitario y de gestión del SSPA, como espacio de encuentro que permitiese contar con el conocimiento experto de los colegios profesionales, organizaciones sindicales, asociaciones de pacientes, sociedades científicas, Fiscalía, y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, además de miembros de la



Administración pública andaluza, encabezados por la Consejería competente en materia de salud y el Servicio Andaluz de Salud.

En dicho contexto, se plantea la creación del Observatorio de agresiones a personas profesionales del SSPA (en adelante el Observatorio) , configurado como un órgano colegiado asesor y de participación para el conocimiento, análisis técnico, seguimiento, vigilancia y evolución de las agresiones a las personas profesionales del SSPA , que permita poner a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía y demás agentes implicados, información cualitativa y cuantitativa de calidad, promoviendo el desarrollo y la realización de actuaciones de investigación, análisis, formación, documentación y seguimiento estadístico de las agresiones acontecidas y de las incidencias relacionadas con las agresiones, lo que constituirá un apoyo al ejercicio de las competencias de prevención, apoyo y protección de las personas profesionales del SSPA, a fin de que puedan desarrollar su labor con las máximas garantías de seguridad.

El artículo 20 de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, establece que son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

Atendiendo a ello, mediante el presente decreto se crea el Observatorio, como instrumento que permita analizar el fenómeno de violencia física y verbal, su evolución y evaluar los resultados de las políticas públicas que se desarrollen para prevenir, detectar y actuar de forma eficaz ante este tipo de violencia, y cuyas funciones ni están atribuidas, ni le corresponden, ni coinciden con las de otros órganos o unidades administrativas.

El artículo 33 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, establece que el empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas, entre otras, a las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función, así como las relativas a cualquier acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores, debiendo llevarse a cabo estas consultas con los representantes de los trabajadores en aquellas empresas que cuenten con ellos.

En dicho contexto, conforme a lo previsto en el artículo 80.2 k) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de Servicio de Salud y en el artículo 37.1 l) del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, el proyecto ha sido objeto de tratamiento en la Mesa Sectorial de Sanidad.



La creación del Observatorio permitirá la participación colegiada y activa de los distintos sectores sociales y profesionales interesados en el conocimiento, estudio, diseño de estrategias y toma de decisiones orientadas a la mejora de la intervención para mitigar las agresiones a las personas profesionales del SSPA. En definitiva, posibilitará que la sociedad y los grupos de interés sean partícipes en todo momento de la estrategia pública en esta materia, puedan opinar sobre ella y proporcionará una valiosa información continuamente actualizada que fortalezca la oportunidad de la toma de decisiones.

El decreto consta de nueve artículos. El artículo 2 se establecen el objeto y la finalidad del Observatorio, el segundo su naturaleza como órgano colegiado, y su adscripción a la Consejería competente en materia de salud. En el artículo 3 se fijan los objetivos y funciones que se asignan al Observatorio. El artículo 4 está dedicado a determinar su composición. Los artículos 5, 6 y 7 establecen, respectivamente, las funciones de la Presidencia, de la Secretaría y las Vocalías del Observatorio. En el artículo 8 se regula el régimen de funcionamiento del Observatorio. Finalmente, el artículo 9 del decreto prevé la creación de grupos de trabajo en el seno del propio Observatorio, así como la participación de expertos.

El decreto concluye con dos disposiciones adicionales dedicadas, respectivamente, a la constitución del Observatorio y a la participación de expertos en el mismo y dos disposiciones finales, la primera que establece la habilitación a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del decreto; y la segunda sobre la entrada en vigor de la norma.

En la elaboración y tramitación de este decreto se han observado los principios de buena regulación, regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

La norma es respetuosa con los principios de necesidad y eficacia, puesto que el presente decreto responde al objetivo de crear y regular el Observatorio de agresiones a las personas profesionales del SSPA, contribuyendo con ello a la asistencia y protección de las mismas en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.



Por otro lado, el decreto garantiza el principio de seguridad jurídica, puesto que esta iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, siendo coherente igualmente con toda la legislación autonómica, por lo que contribuye a la existencia de un entorno jurídico fácilmente interpretable y comprensible para las personas y entidades.

También se ha observado el principio de transparencia, definiéndose en este Preámbulo los objetivos de la norma y su justificación, y posibilitándose que las potenciales personas destinatarias tengan una participación en su elaboración, tanto en el trámite de consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía como mediante el trámite de audiencia e información pública concedido en el procedimiento de elaboración de la norma.

En aplicación del principio de eficiencia, este proyecto no añade cargas administrativas innecesarias o accesorias, pretendiendo, por lo demás, racionalizar la gestión de los recursos públicos ya existentes en el SSPA.

Por último, debe mencionarse que la presente norma tiene en cuenta el principio de transversalidad en la igualdad de género, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Salud y Consumo, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.3, 27.8 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx de xxxx de 2024,

Artículo 1. Objeto y finalidad.

El presente decreto tiene por objeto la creación y regulación de la composición y funcionamiento del Observatorio de Agresiones a las personas profesionales del SSPA (en adelante el Observatorio) para contribuir a prevenir y reducir las agresiones a las personas profesionales sanitarias y de gestión y servicios, así como a proteger y atender a aquellas personas víctimas de las mismas.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción.

1. El Observatorio es un órgano colegiado de carácter asesor y de participación administrativa y social, en materia de agresiones a las personas profesionales del SSPA.
2. El Observatorio estará adscrito a la Consejería con competencia en materia de salud.



Artículo 3. Objetivos y funciones.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Observatorio tendrá los siguientes objetivos:

- a. Evitar o minimizar el número de agresiones a las personas profesionales del SSPA.
- b. Sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de respeto a las personas profesionales y a su sistema sanitario, con objeto de fomentar y consolidar la cultura de tolerancia cero ante las agresiones, en un marco de corresponsabilidad de toda la ciudadanía andaluza.
- c. Concienciar a las instituciones, entidades, profesionales y ciudadanía sobre el problema real que suponen las agresiones a las personas profesionales del SSPA, incluyendo en dicha concienciación los aspectos legales y normativos.

2. Corresponderán al Observatorio el ejercicio de las siguientes funciones:

- a. Promover medidas para favorecer las denuncias de las personas profesionales sanitarias, personal de gestión y servicios del SSPA ante cualquier tipo de agresión.
- b. Proponer procedimientos de atención integral para reforzar el acompañamiento, asesoramiento y asistencia a la persona agredida durante todo el proceso.
- c. Promover planes de prevención y procedimientos de actuación frente a situaciones de conflicto y agresión, y evaluación del nivel de aplicación, desarrollo y eficacia de estos, con el fin de generar entornos de trabajo libres de violencia y con tolerancia cero frente a las agresiones.
- d. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan conocer el estado de las agresiones en los centros sanitarios, con identificación de factores de riesgo, proponiendo acciones efectivas orientadas a la prevención, disminución y erradicación de las situaciones de violencia.
- e. Elaborar criterios, estudios y propuestas sobre planes de prevención, programas y procedimientos de actuación.



Junta de Andalucía

- f. Desarrollar acciones en colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para aportar apoyo especializado ante las situaciones de riesgo de las personas profesionales del SSPA, y para colaborar activamente en la prevención y respuesta ante las agresiones en los centros sanitarios, que establezcan criterios orientativos de actuación.
- g. Proponer medidas para reforzar y consolidar el sistema de notificación y registro de agresiones a personas profesionales del SSPA, con la participación de la Consejería competente en materia de salud y el Servicio Andaluz de Salud.
- h. El análisis, seguimiento y evaluación de las agresiones e incidentes en términos cuantitativos y cualitativos, que permitan un mejor conocimiento de las mismas, orientado al diagnóstico de las causas, que ayuden a proponer mejoras en los procedimientos de actuación.
- i. Crear un fondo de documentación para la promoción de actividades de información y el estímulo del estudio y la investigación en la materia.
- j. Promover y potenciar posibles colaboraciones con organismos sin ánimo de lucro influyentes en la sociedad, como asociaciones, agrupaciones de vecinos, juveniles, para que el mensaje de apoyo al trabajo de las personas profesionales del SSPA y el respeto mutuo sea el eje central de la prestación de la asistencia sanitaria.
- k. Fomentar y promover foros y encuentros entre profesionales y expertos para facilitar el intercambio de conocimientos, trabajos y nuevas iniciativas en esta materia, así como formular propuestas de convenios, acuerdos o protocolos de actuación a nivel regional con otras entidades u organismos públicos con competencias en la materia.
- l. Promover actuaciones de formación en estrategias de regulación de conflictos y manejo de situaciones de riesgo dirigidas a capacitar a las personas profesionales del SSPA frente a las agresiones.
- m. Identificar áreas de mejora necesarias de los sistemas de información y de las medidas ya implantadas.



- n. Realizar un informe anual con un enfoque que permita la planificación y la definición de las actuaciones a realizar, así como la valoración de la calidad, eficacia y eficiencia de las medidas adoptadas.
 - o. Intercambiar información y ser nexo de conexión con otros observatorios ya implantados en otras comunidades autónomas y a nivel nacional.
 - p. Proponer mecanismos de revisión del Plan de Prevención y Atención frente a Agresiones a las personas profesionales del SSPA y el asesoramiento técnico a la Consejería competente en materia de salud en todos los asuntos relacionados con las agresiones en el ámbito sanitario.
 - q. Cualquier otra función de apoyo y asesoramiento vinculada a la recogida, análisis, difusión de la información y la investigación y la promoción de actuaciones en todas las materias relacionadas con la mejora de las relaciones entre la ciudadanía y las personas profesionales del SSPA.
2. El Observatorio deberá cumplir las obligaciones de información y publicidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, así como dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa europea y estatal en materia de protección de datos de carácter personal, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales.

Artículo 4. Composición.

1. El Observatorio estará compuesto por:

- a. La Presidencia, que será desempeñada por la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud.
- b. La Vicepresidencia, que será desempeñada por la persona titular de la Gerencia del Servicio Andaluz de Salud
- c. El Observatorio tendrá nueve vocalías, según la siguiente distribución:
 - 2 en representación de la Consejería competente en materia de Salud.
 - 2 en representación del Servicio Andaluz de Salud.
 - 1 en representación de la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz Salud.



- 1 en representación del Consejo Autonómico de Colegios Médicos de Andalucía.
 - 1 en representación del Consejo de Colegios de Enfermería de Andalucía.
 - 1 en representación del Consejo Andaluz de Colegios Profesionales y Oficiales de Trabajo Social.
 - 1 en representación de cada uno de los sindicatos que formen parte de la Mesa Sectorial de Sanidad.
2. Las personas miembros del Observatorio serán nombradas por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud, a propuesta de las personas titulares de los órganos o entidades de los que dependa.
3. El Observatorio estará asistido por una secretaría que será designada por la persona titular de la Consejería competente en materia de salud entre el personal funcionario del órgano competente en materia de Humanización, con nivel mínimo de jefatura de servicio. Asistirá a las reuniones, con voz, pero sin voto, al no ser miembro de la misma.
4. Por cada persona vocal, y por el mismo procedimiento seguido para la designación de la persona titular, será propuesta y designada una persona suplente.
5. En cualquier momento, los órganos y entidades miembros del Observatorio podrán proceder a la sustitución de las personas titulares o suplentes de las vocalías por ellos designadas, comunicándolo a la secretaría, quien lo acreditará y elevará a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para su nombramiento por el periodo que reste del mandato, sin perjuicio de su renovación.
- 6.- La composición del Observatorio deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Artículo 5.- Funciones de la Presidencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, serán funciones de la persona titular de la presidencia, sin perjuicio de las que le corresponden como miembro del Observatorio las siguientes:

- a) Ostentar la representación del Observatorio.
- b) Dirigir, promover y coordinar la actuación del Observatorio.
- c) Acordar la convocatoria de las sesiones y determinar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones presentadas por los restantes miembros con antelación suficiente.



- d) Presidir las reuniones del Observatorio y moderar sus deliberaciones.
- e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos.
- f) Cualesquiera otras funciones que sean inherentes al ejercicio de la Presidencia.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia o en su defecto, por quien designe la persona titular de la Consejería competente en materia de salud. Asimismo, la Vicepresidencia podrá ser sustituida por la persona que designe la Presidencia.

Artículo 6.- Funciones de la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, serán funciones de la persona titular de la Secretaría:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Observatorio por indicación de su Presidencia, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- b) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Observatorio, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que se deba tener conocimiento.
- c) Preparar la documentación necesaria para las sesiones, redactar las actas de las sesiones.
- d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes al ejercicio de la Secretaría.

Artículo 7.- Funciones de las Vocalías.

Corresponden a las personas titulares de las vocalías, las siguientes funciones:

- a) Asesoramiento técnico y elaboración de informes específicos de su área de actividad.
- b) Seguimiento de las actuaciones del Observatorio, en coordinación y bajo la supervisión de la Presidencia y Vicepresidencia del Observatorio.
- c) Preparación y aportación en su caso, de documentación y de información necesaria y suficiente para la toma de decisiones.



d) Recabar actuaciones desarrolladas a nivel territorial en el ámbito de trabajo de las Delegaciones Territoriales con competencia en materia de salud.

e) Impulsar el desarrollo de las medidas de prevención y protección establecidas en el Plan de Prevención y Atención frente a Agresiones para los Profesionales SSPA, sin perjuicio de las competencias que en esta materia puedan corresponder al Servicio Andaluz de Salud.

f) Proponer acciones concretas, tras el análisis de las causas, en aquellos centros con mayor incidencia.

Artículo 8.- Funcionamiento.

1. El Observatorio se reunirá, como mínimo, dos veces al año en sesiones ordinarias, o a propuesta, al menos, de la tercera parte de los mismos, sin perjuicio de lo que la Presidencia acuerde respecto a convocatorias de sesiones extraordinarias.

2. La organización y el funcionamiento del Observatorio de Andalucía se regirá por lo dispuesto en el presente decreto y su normativa de desarrollo, por las disposiciones contenidas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y por lo dispuesto en materia de órganos colegiados en Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Observatorio aprobará un reglamento interno de funcionamiento, que se ajustará a las normas básicas sobre el funcionamiento de órganos colegiados, previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. Para su válida constitución y a efectos de celebración de reuniones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será requerida la asistencia de la persona titular de la Presidencia o de la Vicepresidencia, de la Secretaría o de la persona titular que la sustituya y de la mitad, al menos, de sus vocales.

En el caso de que el número de vocalías sea un número impar, se considerará como mitad, por redondeo al alza, el siguiente número par.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las sesiones podrán celebrarse mediante la asistencia de sus personas miembros utilizando redes de comunicación a distancia, siempre que se garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, respecto a la adopción de acuerdos.



Las convocatorias y las actas serán remitidas a las personas miembros y las sesiones podrán ser grabadas, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de las personas miembros del Observatorio.

6. Para la adopción de acuerdos será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de las personas presentes. En el supuesto de no alcanzar la mayoría, la Secretaría dejará constancia de ello en el acta. Asimismo, las opiniones discrepantes con el acuerdo alcanzado podrán reflejarse en votos particulares.

7. Las asistencias a las reuniones del Observatorio no serán retribuidas ni generarán derecho a percepción de indemnizaciones para sus miembros. Tampoco serán retribuidas ni generarán derecho a percepción de indemnizaciones la presencia y participación, con voz, pero sin voto, de las personas expertas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, pudieran asistir.

Artículo 9. Grupos de trabajo.

1. El Observatorio podrá acordar la creación de cuantos grupos de trabajo de carácter técnico estime oportuno para el adecuado ejercicio de sus funciones.

2. Igualmente, podrá solicitar la participación y podrá convocar a las sesiones a titulares o personas en representación de órganos de la Administración de la Comunidad Andaluza o de otras Administraciones Públicas, así como a personas expertas en las materias que se fueran a tratar.

En particular, se promoverá una colaboración periódica y habitual, en calidad de expertos, de personal perteneciente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

3. Los grupos de trabajo previstos en este artículo no tendrán la consideración de órganos colegiados de los previstos en el artículo 88 de la ley 9/2007, de 22 de octubre,

4. La creación de los grupos de trabajo podrá tener lugar por un tiempo determinado, extinguiéndose en el momento de la presentación del estudio o informe o de la finalización del trabajo conjunto, o podrá tener lugar con carácter permanente, si bien sujeta a una revisión anual sobre su composición y funcionamiento.



5. La composición y cometido de estos grupos de trabajo serán determinados por la persona a quien corresponda la Presidencia del Observatorio, oídas las personas integrantes de las vocalías.

Disposición adicional primera. Constitución y puesta en funcionamiento del Observatorio.

En el plazo de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, se llevará a cabo la sesión de constitución y puesta en funcionamiento del Observatorio.

Disposición adicional segunda. Participación de personal experto.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.2 del presente decreto, en relación a la colaboración, en calidad de expertos, del personal perteneciente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en el marco de las Instrucciones estatales y autonómicas sobre coordinación interadministrativa relativas a agresiones a personal del sector sanitario, la Presidencia del Observatorio, solicitará a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior la designación de los Interlocutores Policiales Sanitarios territoriales y provinciales que pueden ser convocados a las sesiones del Observatorio en calidad de experto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para adoptar las medidas y dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en Vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, xx de xxxx de 2024

Rocío Hernández Soto

Consejera de Salud y Consumo

JUAN MANUEL MORENO BONILLA

Presidente de la Junta de Andalucía